

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, la presente demandada Divisoria para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

**ZULLY VEGA CERON**

La Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto No.1137

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMUN instaurada por FRANCIA VIDAL MARTINEZ en contra de MARIA YOLANDA LENIS MARTINEZ, MARICELA VIDAL MARTINEZ, PIEDAD ANAIS VIDAL DE BOTERO, GRACIELA LENIS MARTINEZ Y GLORIA VIDAL MARTINEZ, se observa que presenta las siguientes anomalías:

1. Adolece la demanda de los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 del CGP, específicamente el poder, en cuanto debe "indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", disposición que tiene plena vigencia para procesos en curso y los que se inicien con posterioridad a la expedición del mismo, en cuanto así se indicó en dicha normatividad.

2. En el memorial poder no se identifica el inmueble objeto de la acción divisoria.

3. El certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis, no se encuentra vigente al momento de presentación de la demanda, por lo que deberá actualizarlos de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

4. El dictamen pericial allegado con la demanda divisoria, fue realizado el año 2019, por lo que deberá ser actualizado.

5. Si bien el demandante relaciona dentro de las pruebas documentales la Escritura Pública número 1693 del 29 de noviembre del 2013 de la Notaria Séptima del Circulo de Cali e igualmente, la Escritura Pública No.2363 del 30 de julio de 1999 de la Notaria Doce del Circulo de Cali, éstas no fueron allegadas con la demanda; evento por el cual la parte actora deberá adjuntar dichos documentos a fin de acreditar el porcentaje total de quienes son los titulares de los derechos sobre el inmueble objeto de división.

En mérito de lo expuesto, se hace inadmisibile la demanda, conforme con lo artículo 82, 89 y 90 ibídem, en concordancia con el art. 406 y s.s. ibídem, en tal virtud el Juzgado

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda Divisoria por no reunir los requisitos legales, tal como se indica en la parte motiva del presente auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. RECONOCER personería al abogado, JUAN MANUEL FORY SANCHEZ, portador de la T.P.252.895 del C.S.J, para que represente a la parte demandante, conforme al mandato del memorial poder conferido.

Notifíquese,  
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS. RAD.2020-00189 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 13 de 2020

---

La Secretaria  
ZULLY VEGA CERON

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c843c4e5eef9eede12e5f497fd2860fa279de8f362795f174babf09eaa73f9**

Documento generado en 12/11/2020 07:59:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**